



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 353/2021

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00113-2018-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ledesma Narváez (ponente) y Ramos Núñez votaron, en minoría, por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ferrero Costa (en fecha posterior), Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
- Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican, y voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 29 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, en el presente caso, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso por apropiación para sí y para otros en su forma agravada y falsedad ideológica; y el Auto de Vista que confirma la precitada resolución.

Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa, a la doble instancia y del principio de imputación necesaria, entre otros.

2. Sin embargo, de autos se advierte que los efectos de la resolución que cuestiona (de fecha 16 de junio de 2017), que ordenó la prisión preventiva por 9 meses habrían cesado. A la fecha, habría operado la sustracción de la materia pues dicha resolución no tiene más incidencia en la libertad personal del recurrente. Por lo tanto, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la improcedencia de la demanda.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Don Elías Segovia Ruiz solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, de 16 de junio de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso por apropiación para sí y para otros (agravada) y falsedad ideológica, así como su confirmatoria contenida en el auto de vista, Resolución 38, de 19 de julio de 2017 (Expediente 00062-2017-46-0301-JR-PE-03).

Sin embargo, la situación jurídica del recurrente ha variado por mandato judicial. Como es de conocimiento público (<https://www.andina.pe/agencia/noticia-apurimac-poder-judicial-dicta-12-anos-carcel-para-ex-gobernador-regional-elias-segovia-785214.aspx>), don Elías Segovia Ruíz, al 15 de febrero de 2020, había sido condenado a 12 años de pena privativa de la libertad, por apropiarse de dineros del Estado, con cargo al saldo presupuestal del año 2008.

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues los hechos que motivaron la demanda del recurrente, a la fecha de expedición de la presente resolución, han cesado.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso me adhiero al sentido del voto del magistrado Miranda Canales, por las razones ahí esgrimidas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Andrés Segovia Ruiz abogado de don Elías Segovia Ruiz, contra la resolución de fojas 298, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declara improcedente la demanda de habeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2017, don Elías Segovia Ruiz interpone demanda de habeas corpus y la dirige contra el juez José Ricardo López Mantilla, a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay; y contra los jueces José Ricardo López Mantilla, René Olmos Huallpa, Haydee Vargas Oviedo y Rina Lucía Cabana Heredia, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: *i*) la Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en su forma agravada, y falsedad ideológica; y *ii*) el auto de vista, Resolución 38, de fecha 19 de julio de 2017, que confirma la precitada resolución (Expediente 00062-2017-46-0301-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa y a la doble instancia, y del principio de imputación necesaria, entre otros.

Sostiene el actor que el representante del Ministerio Público debe formular una imputación concreta necesaria respecto al hecho que se le atribuye a cada uno de los imputados en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Más aún, en el delito de peculado, se debe diferenciar a cada uno de los encausados, dado que las infracciones del deber están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y a la función que se les ha confiado a cada uno de los servidores o funcionarios, conforme a su Ley Orgánica, al Manual de Organización de Funciones (MOF), al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), entre otros; sin embargo, ello no sucedió en su caso.

Agrega que el Ministerio Público les imputó a los coprocesados, en sus calidades de funcionarios del Gobierno Regional de Apurímac, haber transferido la suma de S/1160 221.59 a la cuenta que corresponde al presupuesto para el año 2008, con el propósito de apropiarse de los fondos para sí y para otros, así como para solventar, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

parte, los gastos de campaña reeleccionista del recurrente. Para ello, se canceló el alquiler de la camioneta y el costo de los trípticos y las gigantografías, y se acordó habilitar a nombre del responsable de la caja chica de la sede central del citado gobierno regional la suma de S/650 350, mediante resoluciones directorales, con el propósito de financiar acciones de preliquidación y liquidación topográfica de diversos proyectos ejecutados por la administración directa para el beneficio de los recurrentes y de terceros, entre otras actuaciones, valiéndose de documentos falsos y otras deficiencias. Asimismo, mediante los “habilitos” [sic], con el pretexto de pago de viáticos, se cubrieron los gastos de campaña preelectoral del accionante por la suma de S/48 841.80. Se pretendió justificar dicho dinero con recibos de pasajes aéreos, peajes, alimentos, convocatorias a reuniones de trabajo y gastos de representación (viáticos), con lo cual se cometió el delito imputado.

Sin embargo, en los hechos descritos, no se señala en el acuerdo ni en la recepción de habilito dinero alguno al recurrente, quien, desde el 5 de junio al 7 de octubre de 2014, era un ciudadano común y corriente que fue candidato a la presidencia del Gobierno Regional de Apurímac y no servidor o funcionario de la administración pública por licencia del JNE, sin participación alguna en el acuerdo antes señalado y con la campaña electoral concluida el 5 de octubre de 2014, de lo que se colige que los únicos responsables del delito imputado, cuyo elemento del tipo es tener la calidad de agente de servidor o funcionario público y que la responsabilidad es personal (de ahí el requerimiento de prisión preventiva), son los funcionarios públicos. El recurrente indica que, pese a la inexistente imputación en su contra, el juzgado demandado mediante la Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2017, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses, contraviniendo lo señalado en el requerimiento fiscal, y le atribuyó al actor de forma falsa los hechos denunciados; pues el responsable de la caja chica, en su manifestación, precisa que el recurrente desconocía la finalidad de los habilitos y cómo se emitía el comprobante de pago o si el cheque era girado inmediatamente por sus coprocesados, y que solo escuchó un rumor referido a que los habilitos estarían siendo invertidos para el alquiler de la camioneta de campaña del recurrente.

Asimismo, señala que la Sala superior demandada confirmó la prisión preventiva realizando una simple transcripción de la resolución de primera instancia, pese a que acreditó en la audiencia de apelación que los veinte habilitos correspondieron al año 2013 y a los primeros meses de 2014 para los conceptos de viáticos y no para su campaña electoral. Además, refiere que ello se acredita en los oficios con el requerimiento de rendición de cuentas, que data del 9 de junio de 2014 y del 13 de octubre de 2014. Por ello, mediante la Disposición Fiscal 1, de fecha 26 de diciembre de 2016 (Carpeta Fiscal 1406015500-2016-150-0) se declaró que no procedía a formalizar investigación preparatoria contra el recurrente por el delito de peculado doloso por el retraso de la rendición de cuentas correspondientes a los referidos viáticos, pero no los consideraron como elementos probatorios de descargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

Los jueces demandados René Olmos Huallpa, Haydee Vargas Oviedo y Rina Lucía Cabana Heredia, a fojas 239 de autos, alegan que la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente porque el demandante ha interpuesto recurso de casación contra el auto de vista, Resolución 38, de fecha 19 de julio de 2017, que confirmó la Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, por lo que el referido auto de vista no tiene la calidad de firme; que las referidas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, puesto que han cumplido con respetar la imputación concreta postulada por el representante del Ministerio Público; además, el auto de vista fue emitido respetándose también el principio de congruencia recursal y que se sustenta en los actuados incorporados al proceso como elementos de convicción.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 255 de autos, se apersona al proceso y señala que la Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2017, carece de firmeza porque el actor interpuso recurso de apelación en su contra, lo cual dio mérito a la emisión del auto de vista, Resolución 38, de fecha 19 de julio de 2017, que sí tiene la calidad de firme. Agrega que el auto de vista se encuentra debidamente motivado y que los argumentos que esgrime el recurrente fueron dilucidados por la judicatura ordinaria. Por ello, no puede utilizarse el proceso constitucional para cuestionar los criterios y las competencias propias de la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, con fecha 2 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda porque el cuestionamiento referido a que no habría existido una imputación suficiente contra el actor en relación con las resoluciones cuestionadas no fue materia de cuestionamiento y, por ende, de análisis en la audiencia de prisión preventiva ni en la audiencia en la que se emitió el auto de vista y solo se cuestionaron los medios probatorios, los cuales no pueden ser cuestionados al interior de un proceso constitucional porque corresponde al debate propio del proceso común. Asimismo, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y sí se ha desarrollado el principio de imputación formulado por el Ministerio Público, el cual puede variar durante la investigación sobre la base de nuevos elementos de convicción, por lo que el actor puede solicitar el cese de la prisión preventiva. Además, al haberse interpuesto recurso de casación contra el auto de vista, este no tiene la calidad de firme.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada por estimar que los magistrados superiores demandados concedieron el recurso extraordinario de casación, por lo que no se cuestiona una resolución judicial firme.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 315, se ratifica en el contenido de su demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 28, de fecha 16 de junio de 2017, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en su forma agravada, y falsedad ideológica; y ii) la Resolución 38, de fecha 19 de julio de 2017, que confirma la precitada resolución (Expediente 00062-2017-46-0301-JR-PE-03). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa, a la doble instancia, y del principio de imputación necesaria, entre otros.

Consideraciones previas

2. De la demanda de autos, se advierte que, si bien se emitieron las resoluciones cuestionadas que dispusieron la prisión preventiva contra el recurrente por los delitos de peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en su forma agravada, y falsedad ideológica, debido a que se cuestiona en esencia la motivación de dichas resoluciones solo por el delito de peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en su forma agravada, se considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto al derecho a la debida motivación de las cuestionadas resoluciones sobre el delito de peculado doloso por apropiación para sí y para otros, en su forma agravada.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05939-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional son principios y derechos de la función jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

5. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece los siguientes requisitos concurrentes para disponer la prisión preventiva: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que dispone dicha medida.
7. En la cuestionada Resolución 28 (fojas 75 vuelta), en el sexto considerando, numeral 6.1, “Investigado: Elías Segovia Ruiz”, literal “d”, “Argumentos del juzgado”, se señala que el primer supuesto para estimar el pedido de prisión preventiva se cumple respecto al recurrente; es decir, que concurre el fundado y grave elemento de convicción que vincularía al actor con el delito imputado.
8. Al respecto, se señala que el Gobierno Regional de Apurímac habilitó la suma aproximada de S/680 000 para financiar fines distintos a los del referido gobierno como el financiamiento de la campaña reeleccionista del recurrente como presidente del referido gobierno regional, conforme a lo declarado por el investigado Valenzuela Rodríguez durante la etapa de las diligencias preliminares. Asimismo, se refiere que, en los meses en que se habilitó y entregó el dinero, el recurrente se encontraba en campaña electoral, lo cual guarda relación con lo señalado por otro investigado en el sentido de que se habría alquilado su camioneta para dicha campaña, por lo que existe conexión entre el delito imputado al actor.
9. Se precisa que las habilitaciones se habrían dado para financiar los gastos de la referida campaña preelectoral que corresponde a fines privados; que dicho dinero constituye un monto único que habría sido repartido entre los diferentes investigados para financiar la campaña del recurrente; que los boletos de viaje corresponden al año 2013, a excepción de uno que tiene como fecha abril de 2014. Además, de la verificación de dos de los veinte recibos, se ha advertido que fueron entregados en las sumas indicadas al recurrente y que, en uno de los recibos, se consigna la resolución que lo habría habilitado, lo cual guarda relación con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

montos restantes que se habrían habilitado. Asimismo, refiere que habría cinco investigaciones con el mismo propósito, financiar la campaña electoral, y que los funcionarios del entorno del recurrente tenían vinculación directa con él por ser el presidente del Gobierno Regional de Apurímac.

10. Respecto a la prognosis de la pena determinada en el séptimo considerando “Prognosis de la Pena”, numeral 7.3, se señala que de la revisión de los actuados no se advierte, por ahora, ninguna circunstancia atenuante que implique la disminución de la pena por debajo del mínimo legal que sea menor a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Además, aunque la pena sea de cuatro años de pena privativa de la libertad, no podría ser una pena suspendida. Sin embargo, en el presente caso, la pena a imponérsele al recurrente superaría los diez años de pena privativa de la libertad efectiva.
11. En relación con el peligro procesal señalado en el octavo considerando, numeral 8.5, “El investigado: Elías Segovia Ruiz”, literal “d”, “Argumentos del juzgado”, de la mencionada resolución, se señala que la pena probable a imponérsele al recurrente es de quince años de pena privativa de la libertad efectiva y que va a “ahuyentar al investigado” a eludir la acción de la justicia; que el actor se habría valido de su cargo para beneficiarse con sumas de dinero considerables; que los demás investigados también habrían actuado en su favor con el único ánimo de poder cobrar sumas de dinero y para realizar pagos por la campaña preelectoral con el supuesto concepto de viáticos. Asimismo, se debe considerar la magnitud del daño causado no solo al patrimonio del Estado, sino la correcta administración pública.
12. Asimismo, respecto al comportamiento del investigado (el recurrente), en la resolución de revocatoria de la comparecencia restringida por la de prisión preventiva dictada en otro proceso penal signado como Expediente 438-2015, debido a la no cancelación oportuna y dentro del plazo requerido por parte del actor de la caución impuesta, se advierte que incumplió un mandato judicial demostrando su renuencia.
13. En relación con el peligro de obstaculización, se señala que por el cargo que el actor ostentó al interior del Gobierno Regional de Apurímac (presidente), este influiría en los testigos, sus coimputados y cómplices que han declarado y que faltan declarar.
14. Referente al arraigo domiciliario y laboral como actividad empresarial, se expresa que, con respecto al contrato de constitución de la sociedad con el que se pretende acreditar una actividad laboral lícita, esto debe meritarse teniéndose en cuenta la fecha en que se habría producido, el 20 de febrero de 2017, la cual es posterior al requerimiento de la prisión preventiva contra el actor por parte del Ministerio Público (13 de enero de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

15. Respecto al certificado domiciliario, se consideró que, al haber sido otorgado por un notario público y guardar relación con las direcciones que habría proporcionado el recurrente en sus declaraciones (que también consta en su ficha del Reniec), el solo hecho de tener una vivienda ubicada en la ciudad no desvanece el peligro procesal. Además, conforme se aprecia en el reporte del movimiento migratorio del actor, este registra diversas entradas y salidas a distintos países durante 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con lo cual tiene la facilidad de ingresar y salir del país. Por lo tanto, tiene solvencia económica para viajar al extranjero.
16. Por su parte, en cuanto a la Resolución 38, de fecha 19 de julio de 2017, que confirma la Resolución 28, se tiene que en el numeral III, “Fundamentos del Colegiado”, numeral 3.5, del “Análisis del primer presupuesto de la prisión preventiva”, numeral 3.5.2, “Del procesado Elías Segovia Ruiz”, se indica que se tiene la declaración de Valenzuela Rodríguez, quien fue responsable de la caja chica del Gobierno Regional de Apurímac y habría habilitado dinero al recurrente para que este efectuara pagos a través de veinte recibos de habilitación provisional, que fueron entregados al recurrente por un total de S/48 000, así como la suma que se habría acordado con los otros procesados para financiar la campaña del actor. Por ello, existe conexión del actor con los hechos investigados.
17. En el numeral 3.4, “Del análisis del segundo presupuesto de la prisión preventiva” del auto de vista (fojas 156), se considera que de acuerdo con la naturaleza de los delitos que se le imputan también tendrá que ser con carácter de efectiva.
18. En el numeral 3.5, “Del análisis del tercer presupuesto de la prisión preventiva”, numeral 3.5.2, “Del procesado Elías Segovia Ruiz”, se examina los argumentos de la defensa técnica del demandante y se examina los presupuestos de gravedad de la pena y magnitud del daño causado, los cuales se cumplen. Asimismo, los literales “c” y “d” se señala que hace suyos los argumentos de la primera instancia, si bien el recurrente ha acreditado tener arraigo domiciliario conforme a la documentación presentada durante el debate de la audiencia de prisión preventiva, no son de “calidad alta”. Por lo tanto, no es un “arraigo alto” que permita establecer que el actor no evadirá la acción de la justicia y que la documentación que ha presentado carece de idoneidad para contrarrestar el peligro de fuga. Asimismo, el daño causado es alto, toda vez que se trata de dinero del Estado que supera el medio millón de soles y, respecto de ello, no se advierte la voluntad de reparar el daño. En cuanto al peligro de obstaculización, se indica que, de acuerdo con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se que existen elementos que pendientes de recabar por el Ministerio Público, lo que implica una alta probabilidad de que estas puedan ser objeto de interferencia y afectadas durante el proceso, lo cual perturba la actividad probatoria, ya que el actor no tiene ánimo de coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, tomando lo dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00113-2018-PHC/TC
CUSCO
ELÍAS SEGOVIA RUIZ

por el a-quo, también se indica que el demandante podría influir en los coprocesados y testigos debido a su posición privilegiada de exgobernador regional

19. Es decir, de todo lo anterior, se aprecia que ambas resoluciones judiciales, 28 y 38, que dictaron prisión preventiva, han cumplido con motivar mínimamente los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva contra el recurrente. En consecuencia, no se advierte arbitrariedad alguna en la restricción provisional de la libertad personal del actor.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ